



Juzgado de Instrucción número tres de Tarragona

Procedimiento Previas 6432/2008

AUTO

Magistrado D. VICENTE JOSE MARTINEZ PARDO
Tarragona, a 10 de febrero de 2022

HECHOS

PRIMERO.- En el marco de las presentes actuaciones, mediante escritos de fechas 4-10-2021 y 5-10-2021 de la representación procesal del Ayuntamiento de Tarragona y de la entidad mercantil Aparcaments Municipals de Tarragona SA, (AMT) respectivamente, solicita que se practique nueva prueba pericial contable conforme a las instrucciones del Auto num. 635/2016 de la Seccion Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona y que se realice mediante perito designado judicialmente, y en concreto sea realizada por un funcionario del Cuerpo Superior de Interventores Auditores del Estado.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento por auto de 20-5-2015 se acordó la práctica de diligencias instructoras, a petición de la parte acusadora popular en aquel momento, Asociacio Plataforma Veu Ciutadana, en concreto se acordó la práctica de informe pericial para determinar la correspondencia entre la facturación y la obra realizada, en concreto se solicitaba como diligencias instructoras, que por parte de la Policía judicial se investigase la contabilidad de las sociedades AMT y SISTEMAS ALEM, SL y de la UTE JAUME I con el fin de conocer los flujos de dinero que se han producido en las mismas y los aspectos concernientes al proyecto de la construcción del aparcamiento en sí y el proceso de adjudicación y su aprobación que se indican en el mismo escrito; todo ello fundamentado en la estimación indiciaria de que hubo un sobrecoste de la obra del parking de Jaime I y los problemas técnicos y de financiación con que se encontró la UTE para su ejecución.

TERCERO.- Por auto de 29 de julio de 2016 la Seccion Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en resolución de recurso de apelación interpuesto por la acusación popular Asociacio Plataforma Veu Ciutadana contra el auto de 10 de septiembre de 2015, se estimó parcialmente el recurso de apelación estableciendo: *“En el presente caso, los hechos que han dado origen al proceso y el resultado de la prueba practicada hasta el auto objeto de recurso suministra como indica el propio juez de instancia, al menos, información suficiente para continuar con la debida investigación en relación al sobrecoste de la obra objeto de adjudicación y la desviación presupuestaria, y una vez conocido su resultado podrá acordarse la diligencia interesada....(citación judicial de los denunciados a fin de ser oídos en presencia judicial) se acuerda posponerla en atención al resultado de las diligencias de investigación acordadas.... En efecto, la fase de instrucción no ha concluido, restando pendientes de practicar las diligencias acordadas por el juez instructor,*





pericial relacionada con el sobrecoste en la ejecución de la obra y aquella otra relacionada con el desvío presupuestario para determinar si este responde a necesidades de la construcción o si se debe a otra causa.....La Sala entiende que en el presente caso se dan condiciones informativas suficientes que reclaman una labor investigadora en los términos manifestados por el recurrente, en relación a la investigación contable de la Sociedad municipal de transportes (AMT) y a la Sociedad Sistemas Alem SL, que formaban parte de la UTE JAUME I adjudicataria de la obra”.

En cumplimiento de tal resolución de la Audiencia Provincial de Tarragona se acordó por auto de 25 de octubre de 2016 la práctica de la prueba pericial en los términos solicitados y se designó al perito Auditor D. Arturo Martínez Serra, para el desempeño de dicho cargo, siendo nombrado en fecha 20 de septiembre de 2017 y aceptado el cargo. Tras muchas vicisitudes y un excesivo tiempo para emitir el informe pericial, en el que se llegaron a dar hasta siete prórrogas, desde el 31-1-2018 hasta el 27-3-2019, se emitió el informe pericial que consta unido en autos de fecha 5 de julio de 2019 (folios 4374 y ss). También la ratificación de dicho informe pericial fue dilatada en el tiempo, para el que se llegaron a señalar hasta en seis audiencias distintas, desde el 24 de marzo de 2020. Se ratificó el mismo en fecha 16-3-2021, según consta en autos (folio 4514) grabado también en el sistema Arconte del Juzgado. En la citada fecha también se ratificó el informe pericial realizado por el auditor de cuentas D. Eduardo Mezquida Andreu, designado por la entidad AMT (folios 4500 a 4507).

El citado informe pericial realizado por el auditor D. Arturo Martínez Serra, de fecha 5 de julio de 2019, tiene por objeto determinar los costes financieros de la obra y si se ha producido soporte financiero de la AMT a Sistemas Alem SL (folios 4375 a 4392) examina las siguientes cuestiones: 1. Evolución del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias APM de 2002 a 2017, describiendo la evolución del pasivo de AMT, y la evolución de la inversión de AMT en la UTE de parking Jaume I. Destaca entre ellos los costes financieros soportados por ATM a consecuencia del endeudamiento de ambas entidades por la financiación del parking y que ascienden en el año 2017 a 5.429.005,37 €. Entre ellos se debe de incluir los préstamos que ha solicitado AMT para cancelar el crédito que avalaba de su socio en al UTE, así como para la cancelación de la financiación solicitada por la propia UTE y la necesaria para la construcción del parking, incluyendo el pago de las propias cuotas de renting. El 18 de agosto de 2008 la sociedad firma un préstamo de 18.000.000 € con la entidad Dexia-Banco de Sabadell, avalado por el Ayuntamiento de Tarragona. Tras el análisis de los costes financieros soportados por AMT desde 2002 hasta 2017, estos ascienden a 6413379,28 € (cuadro 9 del informe, folio 4387). La relación financiera entre Sistemas Alem y AMT tiene su origen en la constitución y actividad de la UTE que constituyen ambas sociedades en el año 2002, con una aportación inicial de 60000 € que se reparten en un 51% AMT y un 49 % Sistemas Alem. Pese a lo establecido en los estatutos de la UTE, las aportaciones de Sistemas Alem y AMT a la UTE no guardaban relación con la proporción establecida en los mismos (cuadro 10 y 11 del informe). En resumen, las transacciones de Sistema Alem y AMT asciende: Entre aportaciones de Sistemas Alem a la UTE y facturas pendientes de cobro Sistemas Alem de la UTE: 3771858,51 €: y las aportaciones AMT a la UTE, pago directos AMT de facturas del parking y pagos directos de AMT de deudas de Sistemas Alem, ascienden a 20606280,61 € (cuadro 12 del informe). En conclusion: los costes financieros de la obra que ascienden a 6413379,28 €, como hemos





mencionado, se desglosan en: Costes financieros directos de UTE de 2002 a 2017: 524650,91 €; intereses de renting de 2002 a 2017: 3228634,67 €; e intereses de prestamos por financiación de 2002 a 2017: 2660.093,30 €.

Además del informe pericial del auditor Sr. Martinez Serra, la entidad AMT adjuntó en fecha 3 de febrero de 2021, otro informe pericial para completar y contrastar datos aportados por el primer informe pericial. Este segundo informe pericial realizado por D. Eduardo Mezquida Andreu (folios 4500 a 4507) tras realizar un exhaustivo examen del informe pericial aportado llega a la conclusión de que "no ha existido soporte financiero de AMT a Sistemas Alem SL. AMT ha cumplido con sus obligaciones estatutarias en la UTE, sus obligaciones contractuales y solidarias con terceros y ha reclamado a Sistemas Alem SL las cantidades debidas, no debiéndose interpretar en ningún caso que su actuación significaba un soporte financiero a Sistemas Alem SL. La correcta actuación y gestión de AMT y los incumplimientos por Sistemas Alem SL ha sido refrendada por los Tribunales en dos casos concretos: 1. La rescisión de la concesión, por incumplimientos contractuales del parking a la UTE por parte del Ayuntamiento de Tarragona, de 28 de septiembre de 2009, ratificada por Sentencia de 9-septiembre-2014 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró formalmente disuelta la UTE por falta de objeto social, y cuyo efecto jurídico fue la reversión de la totalidad de las obras, de las instalaciones y de los elementos materiales, sin ninguna indemnización al concesionario. 2. En cuanto a las cantidades debidas por Sistemas Alem SL por providencia del Juzgado Mercantil num. 3 de Madrid, de 19 de junio de 2015, a fecha actual están reconocidas a AMT por la administración concursal de Sistemas Alem SL, créditos por un total de 5287582,15 €, de los cuales 4986014,86 € tienen la calificación de créditos ordinarios y 301567,29 € corresponden a créditos subordinados.

Ratificados ambos peritos judicialmente en comparecencia de 16 de marzo de 2021, por el perito D. Aurelio Martinez Serra se manifiesta: "*Que la cantidad final del préstamo de 18.000.000 € fue todo para la obra del parking Jaume I, porque también parte de el fue para refinanciar gastos financieros de la obra, porque la UTE se constituyó únicamente para la construcción del parking, no tenía otra función. El préstamo se le da a la UTE. Que el soporte financiero era para la UTE, que cuando ALLEN no puede pagar es la AMT la que paga ese préstamo. Respecto a la desproporción de las aportaciones de la AMT y Sistemas Allen (cuadro num. 10) la responsabilidad de la UTE es solidaria respecto de AMT, si una no pagaba la otra tenía que pagar por ella... Que el coste financiero que se determina es lo mismo que soporte financiero, y el coste financiero es lo que se paga al Banco que te presta el dinero. Que el informe fija el coste financiero que ha soportado la UTE. Que ha contabilizado el coste financiero de los prestamos, que tenía la UTE hasta su finalización, pese a que la UTE deja de ser operativa en 2009. Que cuando determina el gasto financiero es de 6413.000 €, determina exclusivamente que es el soportado por la UTE.*" Por su parte el perito D. Eduard Mezquida Andreu ratifica en la misma fecha su informe pericial, referido al informe del perito D. Aurelio Martinez que manifiesta: "*Hay una refinanciación que hizo la AMT con un préstamo nuevo de 18.000.000 € con el que cancelan los prestamos anteriores con 15.500.000 € y lo demás los usaron para sus operaciones corrientes del día a día.... Que no llega a cuantificar los costes financieros, que cree que no llegarían los costes financieros a 6.400.000 €, pero que no los ha calculado. Sobre el apoyo financiero, estima que los socios de la UTE responde de las obligaciones de la UTE. Que teniendo en cuenta*





que Sistemas Allen presenta concurso de acreedores, AMT se presenta en el concurso de acreedores a reclamar su crédito, que considera que la AMT cumplió con las obligaciones que tenía y que asumió los gastos financieros de la obra, lo que no supone que le de soporte financiero a sistemas Allen. Que cree que la actuación de AMT es correcta, si tenía que asumir las obligaciones financieras para no incurrir en impagos, entiende que si había una responsabilidad solidaria y si Allen no lo hace, tenía que asumirla AMT, reclamándolo después en la administración concursal”.

Después de la prueba pericial practicada, por la representación procesal del Ayuntamiento de Tarragona, que se persona como acusación particular en fecha 15 de marzo de 2021, presenta escrito de fecha 7 de mayo de 2021, reiterado en escrito de 23 de julio de 2021, y solicita la práctica de una nueva prueba pericial contable, al considerar que la practicada por el perito Sr. Martínez Serra no se adapta a la solicitada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona en auto num. 635/2016, de 29 de julio de 2016. Y este Juzgado por providencia de 9 de septiembre de 2021 da traslado a las partes personadas para que informen sobre la designación de un perito para la realización del informe pericial solicitado. A tal requerimiento tanto la representación procesal del Ayuntamiento de Tarragona (acusador particular) como de AMT (responsable civil subsidiario) solicitaron que el perito judicial debía ser funcionario del Cuerpo Superior de Interventores Auditores del Estado y de designación judicial. Pero hay que añadir que el traslado para que las partes informen sobre designación de un nuevo perito judicial, **no debió entenderse como la admisión de la prueba pericial propuesta, que debía ser en todo caso por medio de auto.** Sobre esta particular petición se fundamenta en el siguiente razonamiento jurídico.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto a las diligencias instructoras solicitadas por el Ayuntamiento de Tarragona, constituido en acusación particular, en especial la práctica de nueva prueba pericial a realizar por Auditor de cuentas, cabe decir que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las pedidas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso, y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12/6/1995) y precisas para adoptar la decisión en cada momento procesal. En este sentido tiene declarado el Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del juzgado de instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (STC 150/1988, STC 33/1989), ya que, como establecen los arts. 777.1 y 779.1 de la LECrim, la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para decidir si los hechos constituyen delito. En resoluciones anteriores se ponía el énfasis en que la solicitud de investigación por la Policía judicial ha de responder a una finalidad determinada, que no es otra que los hechos que constituyen el objeto de este procedimiento, los cuales ya han sido delimitados en resoluciones anteriores. Pretender, como hace la parte solicitante, que se investigue lo concerniente al proyecto de la construcción del aparcamiento en sí y a





todo el proceso de adjudicación así como el análisis de la contabilidad de las sociedades intervinientes en el proceso constructivo y de la UTE que las mismas conformaban para los fines expresados en el escrito de recurso, sin mayores especificaciones y sin relación alguna con el objeto del proceso, podría suponer la introducción subrepticia de un nuevo objeto procesal susceptible de convertir la presente causa en una suerte de inquisición general, incompatible con los principios inspiradores de un proceso penal propio de un Estado de Derecho (STC 174/2001), presente cuando se investigan o delitos de los que no hay la menor "notitia criminis" o cuando se recurre a fórmulas como "todos los delitos" que se hayan podido cometer.

En el presente supuesto hay que partir de la resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, de fecha 29 de julio de 2016 que acuerda se practique la prueba pericial **“en relación al sobre coste de la obra objeto de adjudicación y la desviación presupuestaria para determinar si este responde a necesidades de la construcción o si se debe a otra causa....siendo la labor investigadora en relación a la investigación contable de la Sociedad Municipal de Transportes (AMT) y a la Sociedad Sistemas Allem SL, que formaban parte de la UTE JAUME I adjudicatària de la obra”**. En cumplimiento de tal resolución el Juzgado dicto auto de 25 de octubre de 2016 acordando la practica de dictamen pericial de la empresa UTE JAUME I y de las sociedades Aparcaments Municipals de Tarragona y de Sistemas Alem SL, como integrantes de la UTE, en lo referente a la construcción del aparcamiento conocido como Jaume I con el fin de *“determinar los flujos de dinero que se hayan producido entre dichas sociedades y la UTE y analizar la información relativa a los ingresos obtenidos por estas Sociedades y la UTE y los pagos realizados por estas Sociedades y por la UTE.”* Y este informe es el que se ha realizado por el auditor D. Arturo Martínez Serra, informe ya descrito anteriormente, que tras un estudio y elaboración de mas de tres años, fue ratificado judicialmente el 16 de marzo de 2021. Informe pericial completado por otro informe pericial del auditor D. Eduardo Mezquida Andreu, propuesto por la empresa AMT, y ratificado judicialment el 16 de marzo de 2021. Dichos informes, pese a su complejidad técnica, a juicio de este Juzgador, cumplen con la finalidad de determinar los costes financieros de la obra, así como determina el soporte financiero de AMT a Sistemas Alem SL. Sin embargo, la representación processal del Ayuntamiento de Tarragona, actualment personado como acusador particular, sol·licita la pràctica de una nueva **prueba pericial contable**. No deja de ser sorprendente que tal representación processal, que al mismo tiempo se le considera como responsable civil subsidiario y perjudicado por auto de 10 de septiembre de 2015 (folio 3323) tras la retirada de la acusación popular PLATAFORMA VEU CIUTDADANA en fecha 26 de marzo de 2019, y no existiendo otra acusación que el Ministerio Fiscal, que no se ha pronunciado sobre la necesidad de esta nueva prueba pericial, insista en la pràctica de otra prueba pericial por un Auditor, que tal como hemos visto, ha tardado mas tres años en realizar y ratificar su informe pericial.

Sentado lo anterior, lo único que, en resumen, se puede estimar indiciariamente acreditado en este momento es que hubo sobrecoste de la obra y los problemas técnicos y de financiación con que se encontró la UTE para su ejecución. La parte denunciante, en su momento, Plataforma VEU CIUTDADANA continuaba fundamentando sus imputaciones en el informe de la comisión de investigación, cuyo presidente Sr. FONT MONCLÚS dejó claro en su comparecencia que no





advirtió indicio alguno de comisión de los delitos referidos por la entidad denunciante, y en documentos como recortes de prensa.

Es cierto que ha existido un sobrecoste en la ejecución de una obra que, al final, se ha revelado como inútil y esto es, precisamente, lo que se estaba investigando en este momento y, en este sentido, se hallaba pendiente la práctica del informe pericial para determinar la correspondencia entre la facturación y la obra realizada.

Además hay que tener en cuenta en la extensa labor instructora de las presentes diligencias, la ausencia de imputación de personas físicas. Para formalizar las imputaciones que reclamaba la entidad denunciante es preciso tener muy presente la sola imputación no judicial, como es la realizada por la entidad denunciante, por sí sola no da lugar a las actuaciones previstas por los art. 118 y 486 LECrim puesto que es necesario que el juez instructor previamente valore la verosimilitud de la imputación formulada y sólo en caso en que la misma sea verosímil es cuando son aplicables los preceptos mencionados. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha venido declarando (STC 44/1985) que el art. 118 LECrim reconoció la nueva categoría del "imputado" a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho, y esto es, precisamente, y ello se acordó en la resolución impugnada en relación a las personas mencionadas en el escrito de recurso al efecto de garantizar su derecho al acceso a las actuaciones con el fin de garantizar su derecho fundamental a la defensa y evitar que se produzca contra ella, aun en la fase de instrucción, situaciones de indefensión y, por ende, situaciones de preponderancia de las partes acusadoras. La razón por la cual no basta con la simple imputación por la entidad recurrente para que se cite judicialmente en calidad de imputadas a las personas aludidas en el recurso reside no sólo por las connotaciones negativas que implica. Ello implica la necesidad de pasar a través de una serie de juicios provisionales: la escala de juicios, de modo que no se puede abrir el proceso contra alguien sin una cierta dosis de convicción de su culpabilidad, siendo ésta la idea que subyace en la jurisprudencia constitucional, y en este caso la imputación que realizaba la entidad denunciante necesita ser corroborada mediante elementos objetivos que no se aportaron, siendo éste el motivo por el que se seguía este procedimiento.

. Pretender, como hace la entidad recurrente, que se investigue lo concerniente al proyecto de la construcción del aparcamiento en sí y a todo el proceso de adjudicación así como el análisis de la contabilidad de las sociedades intervinientes en el proceso constructivo y de la UTE que las mismas conformaban para los fines expresados en el escrito de recurso, sin mayores especificaciones y sin relación alguna con el objeto del proceso, como antes se ha mencionado, podría suponer la introducción subrepticia de un nuevo objeto procesal susceptible de convertir la presente causa en una suerte de inquisición general, incompatible con los principios inspiradores de un proceso penal propio de un Estado de Derecho (STC 174/2001), presente cuando se investigan o delitos de los que no hay la menor "notitia criminis" o cuando se recurre a fórmulas como "todos los delitos" que se hayan podido cometer.

En consecuencia, por los motivos antes alegados, no se admite la nueva prueba





pericial contable propuesta por la representación processal del Ayuntamiento de Tarragona, al considerarla no pertinente por inútil.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución de las diligencias solicitadas y de acordar la resolución pertinente conforme al art. 779.1 Lecrim., procede reiterar brevemente las actuaciones realizadas durante todos los años de instrucción.

Conviene dejar por sentado que la determinación y concreción del hecho punible atribuido a persona o personas determinadas constituye el objeto esencial del presente procedimiento, como en todos los demás de su índole, y su fijación resulta indispensable, estableciendo el art. 299 LECrim al respecto que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes. En el ámbito del procedimiento abreviado, el art. 777.1 LECrim señala que el juez ordenará a la Policía judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, para lo cual se emplearán los medios comunes y ordinarios que establece la Ley.

TERCERO.- En la denuncia inicial se manifiesta, como fundamentación fáctica de la imputación, tal como se hizo constar en anteriores resoluciones de este Juzgado: que el día 15/05/2001 se publicó un edicto en el que se anunciaba el expediente de contratación para la adjudicación, por procedimiento abierto mediante concurso, el uso privativo del dominio público, mediante concesión administrativa, para la construcción de un aparcamiento subterráneo para automóviles cuya explotación correspondería al adjudicatario en régimen de gestión privada en la isla 51 del Plan especial de la Part Alta (PEPA) delante del edificio del rectorado de la Universitat Rovira i Virgili, afirmándose en el mismo escrito que la obra pública debía ser ejecutada por capital privado y que no debía tener trascendencia sobre el endeudamiento municipal puesto que así resultaba del informe del interventor municipal.

El primer hecho al que la parte acusadora atribuye relevancia penal es que en la apertura de pliegos ante la mesa de contratación sólo constaba uno, que contenía la licitación de una UTE compuesta por la empresa APARCAMENTS MUNICIPALS DE TARRAGONA, SA (AMT) y la mercantil SISTEMAS ALEM, SL, acto al cual no se aportaron las escrituras de constitución ni la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera de la empresa SISTEMAS ALEM, SL, teniendo presente que a fecha de presentación de la denuncia dicha mercantil se hallaba en situación de concurso de acreedores.

En segundo lugar, afirma que la oferta económica de la UTE JAUME I comprendía un plazo de ejecución de doce meses y un coste aproximado de cuatro millones de euros, habiéndose presupuestado en el PEPA en 2.463.933,025 euros. Tras la adjudicación de la obra, que tuvo lugar en fecha 25/03/2002, estima que el coste de ejecución se encuentra entre los 27 y los 28 millones de euros, sin que el aparcamiento se halle en funcionamiento. Paralelamente, sostiene que el entonces gerente de la empresa AMT, Sr. J. T. A., ideó un plan de financiación a través de empresas de renting y que la devolución del préstamo tendría lugar mediante la venta de 200 plazas de aparcamiento al Ayuntamiento de Tarragona.





De tales hechos, relatados de forma sintética, la parte acusadora, entonces la acusación popular PLATAFORMA VEU CIUTDADANA deduce la existencia de un presunto delito de prevaricación administrativa, que vendría dado por la adjudicación de la obra sin constancia de que la empresa SISTEMAS ALEM, SL tuviese desembolsado su capital social en un mínimo del 25% ni que fuese de veinte millones de pesetas y que carecía de solvencia económica y de capacidad para contratar con organismos públicos, circunstancia que, a juicio de la entidad denunciante, era conocida por el Ayuntamiento según deduce del contenido de los escritos presentados en el procedimiento arbitral seguido entre las dos empresas que conformaban la UTE. En segundo lugar, estima que los hechos son constitutivos de un presunto delito de malversación de caudales públicos que relaciona con el aumento del coste de la instalación respecto a lo presupuestado inicialmente y con el sistema de financiación a través de préstamos y de contratos de renting. Para acreditar tales imputaciones la entidad denunciante aportó el anuncio del concurso público, copia del informe del interventor municipal, copia del acta de apertura de pliegos, copia del contrato de concesión, copia del acuerdo de la comisión de Gobierno de fecha 25/03/2002 por el que se aprobó la concesión, copia de la sentencia de apelación por la que se anulaba el laudo arbitral, copia del PEPA, copia de la escritura de constitución de la UTE, copias de actas de reunión de la gerencia de la UTE, copia de un escrito de contestación en el proceso arbitral y recortes de prensa varios.

CUARTO.- Incoadas las presentes diligencias previas para la averiguación de los delitos mencionados, se practicaron las siguientes actuaciones:

- Testimonio de la sentencia de fecha 10/09/2008 recaída en el rollo de apelación 559/2007 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial.

- Certificación del expediente de concesión y adjudicación de la obra del aparcamiento, expediente de seguimiento de la misma e informes elaborados al respecto por los técnicos municipales, que ha sido aportado mediante oficio de la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Tarragona de fecha 01/04/2009 (folios 266 a 487).

- Informe de la comisión de investigación constituida por el Ayuntamiento de Tarragona (folios 542 a 587).

- Informes de la auditora Faura-Casas, de la consultora de ingeniería Agora Europe SC Consulting & IT Solutions y del ingeniero industrial S. B. N., obrantes como pieza separada documental.

- Documental aportada por el Ayuntamiento de Tarragona mediante escrito de fecha 04/04/2011 a requerimiento realizado por oficio de fecha 03/03/2011.

- Testimonio de sentencia de fecha 23/03/2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona.

- Documentación aportada por el Ayuntamiento de Tarragona mediante escritos de fechas 06/02/2012, 15/02/2012, 22/02/2012 y 04/07/2012 a requerimiento efectuado mediante oficios de fechas 20/01/2012 y 24/05/2012.

- Informes de gestión y auditorías anuales de la empresa municipal de aparcamientos.

- Testificales de S. B. N., D. F. L., J. A. F. M., P. F. H., J. C. G., J. T. M. O., E. M. A., L. F. B. S., C. R. C., F. T. de la F., A. V. A., M. P. J. O. y A. M. M..

- Mediante providencia de fecha 11/03/2013 se encargó la práctica de informe pericial a fin de comprobar la correspondencia de la obra ejecutada y material





instalado con las facturas obrantes en autos y si los respectivos precios se corresponden con los respectivos valores de mercado. El perito designado requirió documentación técnica, que fue facilitada por la representación procesal de AMT.

- Documentación aportada por la representación procesal de AMT mediante escrito de fecha 26/01/2015 relativa a facturas satisfechas en cada ejercicio y facturas pendientes de pago, incorporadas a la pieza separada documental, que le fue requerida mediante providencia de fecha 18/12/2014.

- Certificación del secretario general del Ayuntamiento de Tarragona sobre la composición del Pleno de la Corporación local entre los años 2001 y 2012.

- Prueba pericial del auditor D. Arturo Martínez Serra de fecha 5 de julio de 2019. Y Prueba pericial del auditor D. Eduard Mezquida Andreu, de fecha 3 de febrero de 2021, ratificadas judicialmente ambas en fecha 16 de marzo de 2021.

QUINTO.- Como ya se ha indicado, el objeto del presente procedimiento está constituido por un presunto delito de prevaricación administrativa en relación al procedimiento de licitación y adjudicación del concurso para la construcción y explotación del aparcamiento Jaume I, aprobado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 23/04/2001, en relación con la capacidad y solvencia técnica y económica de la mercantil SISTEMAS ALEM, SL como una de las adjudicatarias y por un presunto delito de malversación de fondos públicos en relación al destino de las cantidades invertidas en la construcción de la referida instalación.

Las diligencias practicadas hasta este momento no han permitido acreditar a nivel indiciario hechos distintos de los que fueron apreciados por el informe de la comisión de investigación constituida por el Ayuntamiento de Tarragona. Conforme al relato contenido en el mismo informe, el proceso de adjudicación y posterior construcción del aparcamiento conocido como JAUME I, situado en la isla 51 del Plan Especial de la Part Alta de Tarragona (PEPA), se inicia cuando la sección de contratación del Ayuntamiento de Tarragona recibió el mandato de tramitar el expediente para la adjudicación del uso privativo del dominio público, mediante concesión administrativa, para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo para automóviles, a explotar por el adjudicatario en régimen de gestión privada. El pliego de cláusulas económicas, jurídicas y técnicas y el inicio del proceso de licitación tuvo lugar mediante acuerdo del Consejo plenario del Ayuntamiento de fecha 23/04/2001, delegando en la Junta de Gobierno la adopción de los acuerdos posteriores, procediéndose seguidamente a su publicación.

A la licitación concurren conjuntamente la empresa municipal AMT y la mercantil SISTEMAS ALEM, SL, la primera tenía experiencia en la construcción y explotación de aparcamientos y la segunda era titular de la patente P-95000393. El acto de apertura del pliego tuvo lugar ante la mesa de contratación de fecha 12/07/2001 y en fecha 23/07/2001 se procedió a la apertura de la documentación técnica, jurídica y económica que faltaba aportar en el acto anterior, toda ella de naturaleza subsanable. En fecha 14/03/2002 la mesa de contratación propuso la adjudicación a favor del único pliego presentado, vistos los informes del ingeniero de caminos y del arquitecto municipal, de los servicios económicos del Ayuntamiento y del acuerdo de la Generalitat por el cual autoriza al Ayuntamiento a ocupar la finca.

En fecha 22/03/2002, dando cumplimiento al compromiso asumido por las empresas adjudicatarias, se constituyó la UTE JAUME I mediante la correspondiente escritura pública, en la que se definían sus órganos de gobierno, se nombraba gerente a J. T. A. con las más amplias facultades de gestión y representación y se aportaba como





fondo operativo la cantidad de 12.000 euros al 51% AMT y al 49% SISTEMAS ALEM, SL.

En fecha 25/03/2002 la Junta de Gobierno municipal acordó adjudicar el contrato para el uso privativo de dominio público, mediante concesión administrativa, para la construcción del aparcamiento y su explotación en régimen de gestión privada. El coste de la obra se fijaba en 3.952.629,22 euros, el período de ejecución en doce meses y 410 plazas. La actividad económica de la UTE tendría que ser separada y con una contabilidad específica y el proyecto sería supervisado por los servicios técnicos municipales competentes. En fechas 25/03/2002 y 08/04/2002 se aportaron los certificados conforme las empresas adjudicatarias se hallaban al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y el día 23/08/2002 se firmó el contrato administrativo de adjudicación.

Iniciado el período de ejecución de la obra civil, la misma fue adjudicada a la mercantil LUBASA, mientras que a SISTEMAS ALEM, SL le correspondía dotar y configurar al estacionamiento de los sistemas técnicos y de ingeniería que permitieran su robotización conforme a la patente de la que la citada adjudicataria era titular. La elección del sistema robotizado patentado por SISTEMAS ALEM, SL fue propuesta del gerente Sr. T. A. y el Consejo de Administración de AMT aprobó en fecha 28/05/2001 delegar en el gerente y en el presidente la firma de los documentos necesarios para la constitución de la UTE así como la elaboración de la oferta para presentarse al concurso. Los informes obrantes en autos y las testificales practicadas ponen de manifiesto múltiples problemas en la ejecución de la obra y en las relaciones societarias, financieras y económicas entre los dos socios y, así, en fecha 15/10/2001 el Sr. T. A. informó que SISTEMAS ALEM, SL no podría asumir la obra civil, motivo por el cual se adjudicó la obra a LUBASA, y que la UTE no se podría constituir debido a la carencia de liquidez de SISTEMAS ALEM, SL. En la misma fecha el Consejo de Administración de AMT acordó por unanimidad formalizar un contrato de renting por importe de 399.339.460 pesetas, apreciando la comisión de investigación que para la adjudicación del mismo no se siguieron los principios de publicidad y concurrencia previstos por el entonces vigente Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas. Pese a ello, en fecha 13/03/2002 el Consejo de Administración de AMT acordó por unanimidad constituir la UTE en los términos ya indicados.

A partir de junio de 2002 se inició la ejecución de la obra civil, durante la cual aparecieron múltiples problemas derivados de la configuración geológica del terreno que implicaron el uso de medios especiales, tales como explosivos y cemento expansivo, que encarecieron notablemente el coste de la obra. Ello condujo a que SISTEMAS ALEM, SL tuviera que solicitar un préstamo por importe de 2.043.441 euros para la obra civil y una póliza de crédito por importe de 300.508 euros para afrontar su aportación a la UTE. La operación fue avalada conjunta y solidariamente por la AMT según acuerdo adoptado por unanimidad en fecha 20/12/2002.

En diciembre de 2003 el Sr. T. A. informó al Consejo de Administración de AMT que se procedería a ampliar el proyecto, implicando un 32% más de obra civil y un total de 600 plazas de aparcamiento. Para ello se tendría que contratar por la AMT una ampliación del renting de la maquinaria y equipos por importe de 5.158.489,20 euros mientras que SISTEMAS ALEM, SL aportaría la cantidad de 2.961.025,81 euros y solicitaría un nuevo crédito por importe de 750.000 euros, todo lo cual fue aprobado por el Consejo de Administración.

El día 30/01/2004 el Sr. T. A. informó que sobre la resolución del contrato con la





empresa que ejecutaba la excavación y que la misma se había adjudicado a otra empresa sin que en principio tuviese que producirse incremento de coste para la AMT puesto que sería asumido por SISTEMAS ALEM, SL. En fecha 19/02/2004 el Consejo de Administración de la AMT aprobó por unanimidad el aval a SISTEMAS ALEM, SL respecto al nuevo préstamo concertado por valor de 750.000 euros para hacer frente a la ampliación de la obra civil. En fecha 08/10/2004 el mismo órgano aprobó concertar solidariamente con SISTEMAS ALEM, SL una póliza de crédito de tesorería por importe de 3.000.000 euros para finalizar las obras, extremo que fue autorizado por la Junta General de la entidad en fecha 25/10/2004 previo informe de la intervención municipal. En fecha 15/04/2005 el Consejo de Administración de la AMT acordó por unanimidad anular el contrato de renting vigente y aprobar la refinanciación de la maquinaria para el aparcamiento con un nuevo renting con la entidad CA METROPOLITAN, SA. En fecha 17/10/2005 el mismo órgano de la AMT aprobó por unanimidad concertar solidariamente con SISTEMAS ALEM, SL una póliza de crédito de tesorería por importe de 3.000.000 euros con la entidad La Caixa para finalizar las obras.

En fecha 16/12/2005 el Sr. T. A. informó a la AMT que el valor previsto de construcción sería de 1.250.000 euros, el valor de coste por plaza sería de 16.803,28 euros y el valor de venta de cada plaza sería de 18.000 euros, acordando el Consejo de Administración que la AMT adquiriese 200 plazas, sin que tal acuerdo se llevase finalmente a la práctica.

En fecha 29/03/2006 el Consejo de Administración de la AMT acordó incorporar, a petición de SISTEMAS ALEM, SL, mejoras técnicas, mecánicas y eléctricas consistentes en introducir nuevas tecnologías, a financiar mediante una nueva operación de renting con CA METROPOLITAN, SA. Debido a las discrepancias surgidas entre las empresas integrantes de la UTE, en fecha 16/08/2006 AMT comunicó a SISTEMAS ALEM, SL la resolución unilateral del contrato suscrito, de lo cual el presidente de la empresa dio cuenta al Consejo de Administración en fecha 04/09/2006 y el Sr. T. A. informó sobre el incumplimiento por dicha mercantil de sus obligaciones contractuales, tanto en el seno de la UTE como las derivadas de su relación con la AMT en concepto de cliente-suministrador en virtud del contrato suscrito entre ambas. Tal decisión fue ratificada por el órgano de gobierno de la AMT, además de acordar concertar un crédito de inversiones por importe de 6.000.000 euros para finalizar la construcción así como una póliza de crédito a seis años por 3.000.000 euros.

En fecha 28/11/2006 el Consejo de Administración acordó adjudicar una serie de contratos para acabar el aparcamiento en orden a suplir el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por SISTEMAS ALEM, SL por importe de 4.538.782,44 euros conforme al desglose que consta en el folio 505 –informe de la comisión de investigación-. Debido a los incumplimientos imputados a SISTEMAS ALEM, SL la AMT presentó demanda de arbitraje ante el Tribunal Arbitral de Tarragona.

Mediante acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de fecha 16/07/2007 se autorizó la concertación de operaciones de crédito por importe de 4.000.000 euros a 18 meses para la financiación de la finalización de las obras de construcción (folios 1054 y 1055), todo ello sobre la base del acuerdo de la Junta General de la AMT de la misma fecha. Posteriormente, el Consejo de Administración de la AMT aprobó operaciones a corto plazo para financiar la obra. En fecha 20/02/2008 el Consejo de Administración de la AMT concertó una operación de tesorería por 2.600.000 euros





para refinanciar la deuda avalada por el Ayuntamiento. En fecha 31/03/2008 se aprobaron por la Junta General de la entidad dos operaciones de tesorería por importe de 1.300.000 euros cada una, con el aval del Ayuntamiento y previo informe de la intervención. En la misma fecha la Junta General acuerda cesar al gerente Sr. T. A. y el Consejo de Administración acordó comunicar formalmente a SISTEMAS ALEM, SL la extinción de la UTE por incumplimiento de sus obligaciones estatutarias, continuando la AMT en la ejecución de las obras y posterior explotación. En fecha 14/07/2008 el Consejo de Administración de la AMT acordó concertar una operación de préstamo de 18.000.000 euros a largo plazo para refinanciar la deuda existente y hacer frente a las obligaciones de la empresa, operación que fue aprobada por la Junta General y por el Pleno del Ayuntamiento.

En sesión de fecha 19/05/2009 el Pleno de la Corporación municipal acordó incoar expediente de resolución del contrato de concesión administrativa, del que se dio traslado a las partes para alegaciones, y en fecha 28/09/2009 acordó la resolución del contrato de concesión. El acuerdo fue posteriormente impugnado por SISTEMAS ALEM, SL y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona de fecha 29/03/2011 desestimó el recurso.

En relación al coste económico de la obra, la comisión de investigación estimó que la diferencia entre el presupuesto y el total ejecutado asciende a 9.531.277,90 euros, correspondiendo el mayor importe a la parte de obra civil básicamente por la partida de excavaciones, obra civil propiamente dicha y urbanización de la plaza existente sobre el aparcamiento.

En cuanto a la financiación del proyecto, inicialmente se componía de una aportación de SISTEMAS ALEM, SL por importe de 2.793.441 euros destinada a obra civil y el compromiso de AMT de constituir un renting sobre las instalaciones técnicas, que se concreta en un primer contrato de 2.069.033 euros y que sigue con otros dos contratos por importes de 1.157.756 euros y 1.769.298 euros respectivamente, quedando unificados en un único contrato por importe de 4.912.345,56 euros. Se han constatado importantes retrasos e incrementos del coste derivados de la composición geológica del terreno y de la complejidad de las obras que tuvieron que ejecutarse, dando lugar al préstamo de fecha 05/10/2004 por importe de 3.000.000 euros. Los incrementos de coste motivaron la autorización por los órganos de gobierno de AMT de hasta tres operaciones de préstamo por importes de 9.000.000 euros y 2.600.000 euros, esta última avalada por el Ayuntamiento mediante decreto de Alcaldía de fecha 06/03/2008. Finalmente, el Pleno de la Corporación aprobó un crédito de 18.000.000 euros, a suscribir íntegramente por AMT, destinado a cancelar las operaciones anteriores y hacer frente al pago de los avales otorgados a SISTEMAS ALEM, SL, operación que fue avalada por el Ayuntamiento y que sigue vigente. En segundo lugar, existen pagos efectuados por AMT a la UTE JAUME I por importe total de 8.474.896,38 euros, de la cual el 49% da lugar a deuda a cargo de SISTEMAS ALEM, SL a favor de AMT en atención al porcentaje de participación de aquélla en la UTE. En tercer lugar, AMT realizó pagos por cuenta de SISTEMAS ALEM, SL por importe de 3.126.899,91 euros por dos préstamos formalizados por ésta y avalados por AMT. En cuarto lugar, la UTE JAUME I realizó pagos por importe de 694.185,17 euros en sustitución de SISTEMAS ALEM, SL. Todo ello consta en el resumen de saldos deudores del informe de la comisión de investigación, que cifra el saldo deudor total a favor de AMT en 9.072.362,97 euros.





QUINTO.- Considerando el objeto del presente procedimiento, ya definido, y los hechos que por el momento se consideraban indiciariamente acreditados, el delito de prevaricación administrativa tiene lugar según el art. 404 CP cuando, a sabiendas de su injusticia, la autoridad o funcionario público dicta una resolución arbitraria en asunto administrativo. En cuanto al delito de malversación de caudales públicos y por lo que concierne a este caso, la acción típica consiste según el art. 432.1 CP en la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, mientras que el art. 433 CP tipifica la conducta de la autoridad o funcionario público que destinare a usos ajenos la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo por razón de sus funciones.

El escrito de fecha 04/02/2015 presentado por la representación procesal de la asociación denunciante solicita que se cite a declarar en calidad de imputados a los miembros del Consejo de Administración de AMT a partir del año 2001, a los miembros de la mesa de adjudicación constituida en fecha 12/07/2001 y al que fue alcalde de Tarragona Sr. NADAL MALÉ así como a los restantes miembros de la comisión de Gobierno celebrada en fecha 25/03/2002, que se citan en el mismo escrito. En el escrito presentado en fecha 15/05/2015 solicita que se cite a declarar en calidad de imputados al Sr. JOSÉ FÉLIX BALLESTEROS CASANOVA y a los restantes miembros de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento a partir del pleno de fecha 16/06/2007, a los miembros del mismo pleno en tanto que integrantes de la Junta General de AMT y a los miembros del Consejo de Administración de AMT designados entre los años 2007 y 2011.

Resulta preciso dejar muy claro que la incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación, en este caso la solicitada por la entidad denunciante, constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso, por lo que supone o puede suponer una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos. Dicha actuación procesal reclama un mínimo fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación, de modo que un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como imputado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal o a ser mantenido en dicha condición, exigencias que por el momento no se cumplen en este caso y que no se ven suplidas por las alegaciones de la acusación personada. Como recuerda de forma admonitiva el Tribunal Constitucional (STC 41/1998, STC 87/2001), el juez de instrucción debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación, no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello.

Las imputaciones que solicitaba la entidad denunciante se basan en los hechos antes reproducidos, que por el momento no son distintos de los apreciados por la comisión de investigación, no aportando los escritos aludidos ningún elemento indiciario distinto del que consta incorporado a las actuaciones además de limitarse a reiterar argumentos ya expresados en escritos anteriores. El escrito de fecha 04/02/2015 refiere que este Juzgado ya estableció en abril de 2010 quienes debían declarar sobre el particular, aportando una anotación manuscrita de autoría desconocida, y aunque considera que el motivo de haber requerido los nombres de





todos los miembros del Pleno es indicativo de su imputación debe recordarse que dada la vaguedad de la denuncia inicial resulta preciso delimitar uno de los aspectos esenciales de la instrucción penal como es la determinación de las personas responsables y en este sentido se acordó en la providencia de fecha 03/03/2011 y que tuvo que reiterarse en fecha 08/01/2014 por no constar dicha información, que reitera en el último escrito presentado. Sobre esta base, los escritos en los que se solicitan las imputaciones no identifican los concretos hechos que se atribuyen a cada una de las personas que mencionan ni cuál es su específica participación en los delitos que constituyen el objeto de este procedimiento, teniendo presente el contenido de los tipos penales antes definidos. Constan identificadas por el Ayuntamiento de Tarragona y en el expediente administrativo otras personas como integrantes de los órganos de gobierno de la Corporación local, de la AMT y de la mesa de contratación respecto a las cuales no se interesa su declaración en calidad de imputados, no apareciendo justificación alguna del motivo por el cual se solicita la imputación de determinadas personas. Las solicitudes, en relación con el estado en que se halla la instrucción de la causa, presentan trazas de genericidad incompatibles con las exigencias derivadas del derecho fundamental a la presunción de inocencia al basarse en valoraciones subjetivas, en datos tan escasamente fiables como recortes de prensa o cartas informativas dirigidas por el entonces alcalde a los vecinos (folios 1022 a 1024) y en interpretaciones sesgadas de algunas de las testificales practicadas.

Por otro lado, la misma entidad denunciante reconoce en diversos escritos que esta causa presenta un elevado nivel de complejidad técnica. Partiendo de esta constatación, la justificación que contienen las solicitudes de imputación resulta insuficiente y superficial en la medida en que se halla pendiente una diligencia esencial para determinar si existe delito de malversación de caudales públicos por cuanto la documental aportada hasta el momento no aporta indicios suficientes de que el desvío presupuestario que aprecia la comisión de investigación presente relevancia penal, sin que por la entidad denunciante se aporte indicio alguno al respecto. Es más, las diligencias practicadas por el momento no permiten afirmar con la contundencia que sostiene dicha entidad que existen indicios del expresado delito por cuanto el testigo Sr. F. M., presidente de la comisión de investigación, descartó esta posibilidad en la declaración prestada y el testigo Sr. M. O., únicamente identificó el traslado de una máquina del aparcamiento Jaume I al aparcamiento Torroja –ambos de AMT-. No se han detectado por el momento indicios reveladores de este delito, como podrían ser facturas falsas o que respondan a suministros ficticios, por cuanto la testigo Sra. M. M. declaró que respondían a albaranes mientras que el testigo Sr. T. DE LA F. declaró que durante su intervención como técnico director todas las facturas se basaban en certificaciones de obra suscritas por él. Tampoco las pruebas periciales practicadas por el Sr. Arturo Martínez Serra y el Sr. Eduard Mezquida Andreu, aportan ningún dato relevante respecto al sobre coste de la construcción del parking Jaume I, que no tengan un reflejo contable distinto a satisfacer los intereses de los préstamos concedidos y la refinanciación de los citados préstamos, así como el pago de la parte proporcional no satisfecha por la entidad Sistema Alen SL, que fue declarada en concurso mercantil, y que posteriormente consta reclamada judicialmente a dicha entidad por la sociedad AMT. En cuanto al presunto delito de prevaricación, no resultan precisas nuevas diligencias de investigación al efecto de determinar si el





objeto procesal introducido por la acusación personada presenta o no relevancia penal puesto que no debe olvidarse que este tipo penal no tiene por finalidad suplir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la Administración a la Ley sino que tiene por objeto garantizar el principio de legalidad frente a arbitrariedades, entendidas como ilegalidades severas y dolosas –con la correlativa exclusión de la prevaricación culposa, habiendo sido objeto este presunto delito de otro procedimiento penal en el Juzgado de Instrucción num. 2 de Tarragona, que se resolvió con el archivo de las diligencias previas. Así pues, en cuanto a los aspectos relacionados con el proceso de adjudicación, como apunta el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 09/04/2015, en parte versa sobre cuestiones de naturaleza política y en otra constituye el objeto del procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 en sus DP 5198/2005 y que según consta en el auto de fecha 01/10/2009 se hallan sobreesidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado instructor, aplicando la Lecrim, en concreto el art. 118, párrafo 2º, LECrim, que establece que la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente implicados. A la vista de que la entidad denunciante atribuía una serie de delitos a las personas identificadas en el escrito de fecha 16/02/2015, procedió a comunicarles la existencia de este procedimiento con la finalidad de permitir su personación al efecto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa previsto por el art. 118, párrafo 1º, LECrim, en consonancia con lo resuelto mediante el auto de fecha 14/10/2013.

Por auto de 30 de julio de 2015 se acordó no haber lugar a citar en calidad de imputados a las personas indicadas en los escritos de fechas 04/02/2015 y 05/05/2015 presentados por la representación procesal de la asociación PLATAFORMA VEU CIUTADANA. Sin perjuicio de lo anterior, se acordó comunicar la existencia de este procedimiento a las siguientes personas, haciéndoles saber su condición de denunciados por la asociación Plataforma Veu Ciutadana, al efecto de permitir su personación conforme a lo dispuesto en el artículo 118 LECrim: M. L. P., A. G. I., M. M. P., R. P. M., F. O. S., JOSEP FÉLIX BALLESTEROS CASANOVA, J. S. R., Á. F. G., Á. R., E. G. S., M. V., J. J. S. y JOAN MIQUEL NADAL MALÉ. No considerando pertinente en este momento procesal que se proceda a su declaración judicial en concepto de investigados.

SEXTO.- Dispone el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, practicadas las diligencias pertinentes, el juez de instrucción adoptará alguna de las resoluciones que contiene el precepto. El art. 779.1.1ª LECrim establece que si el juez de instrucción estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. El art. 641.1º LECrim, por su parte, establece que procederá el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación de la causa. Ello es perfectamente congruente con las previsiones legales a la luz de la STS 18/6/1993 en donde, al estudiar la terminología empleada por el legislador en los artículos relativos a las distintas resoluciones a adoptar en los procedimientos penales, se recoge que "toda vez que el trámite de una causa criminal no se puede interrumpir sin una decisión relativa al carácter no delictivo del hecho o a la insuficiencia de las pruebas para





demostrarlo".

De lo expuesto, valorado en su conjunto, resulta que no concurren indicios suficientes de que los hechos denunciados hayan sido cometidos con los requisitos de los tipos penales por los que se formula la denuncia ni con la intencionalidad y el ánimo necesarios para ser constitutivos de infracción penal, por lo que procede el sobreseimiento de las actuaciones. Todo ello de conformidad con el principio de intervención mínima del derecho penal, que actúa como criterio auxiliar a tener en cuenta en el momento de realizar el juicio provisorio de tipicidad a efectos de determinar qué acciones u omisiones puedan haber quedado al descubierto del manto protector del derecho penal. El derecho penal debe intervenir como "última ratio", sancionando aquellas conductas y solucionando aquellos conflictos desprovistos de solución en otro ámbito.

La imposibilidad de la prosecución de la vía penal que supone el archivo de la causa no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Como señala claramente la doctrina constitucional (entre otras, la STC 157/1990 y STC 173/1987), no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del "ius puniendi" con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. El derecho a la tutela judicial efectiva no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso hasta el dictado de la sentencia.

SEPTIMO- Procede declarar de oficio las costas causadas de conformidad con lo dispuesto en los art. 239 y 240.1º LECrim.

Vistos los artículos y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO no haber lugar a la práctica de la prueba pericial contable propuesta por la representación procesal de AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA en su escrito de 7 de mayo de 2021, por las razones contenidas en los fundamentos de la presente resolución.

Se SOBRESEE PROVISIONALMENTE el presente procedimiento, que será archivado hasta que se justifique debidamente la perpetración del delito sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a los denunciados ante otros órdenes jurisdiccionales.

Declaro de oficio las costas procesales causadas.

Remítanse las presentes diligencias al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Tarragona, a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del art. 779 LECrim, y notifíquese al resto de las partes, en su caso, dando cumplimiento al art. 248.4 LOPJ, haciéndoles saber que contra la presente cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o subsidiario de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución y/o recurso de apelación dentro de los cinco días.





Firme que sea este auto, archívense las diligencias.

Así lo acordó y firma D. VICENTE JOSE MARTINEZ PARDO, Magistrado del Juzgado de Instrucción num. 3 de Tarragona.

DILIGENCIA : Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

